Trelew, de agosto del año dos mil dieciséis.----------

--**VISTO**: ----------

El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 70/72 contra la resolución de fs. 68; a fs. 74 y vta. se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de apelación en subsidio, corrido traslado de los fundamentos a fs. 81 el mismo no es contestado.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I. A fs. 68 la jueza de grado resuelve determinar que la cuota alimentaria que se corresponde con el recibo de mes de abril de 2015 –obrante a fs. 54-, es de $4.524,80. Asimismo y advirtiendo que los depósitos de la cuota alimentaria los efectuaba el alimentante incumpliendo la orden judicial de depósito de la misma por la empleadora, produciéndose con ello constantes reclamos en autos, ordena se libre oficio a la empleadora e intime a cumplir con la orden judicial de descuento del porcentaje de la cuota alimentaria.----------

--Para así decidir tiene en cuenta que la cifra de $4.524,80 es el resultante de sumar el monto de haberes netos -$17.683-, más el adelanto de haberes -$4.541-, más asignación por transporte -$400- y aplicar sobre dicho monto el porcentaje del 20%.--------II.- Agravia a la apelante Sra. J. A. P. que el monto de la cuota alimentaria de $4.524,80 resuelto mediante la providencia recurrida es considerablemente inferior a lo debido y solicitado, en tanto considera como base del cálculo del porcentaje a determinar de cuota alimentaria la totalidad de los haberes netos del alimentante sin un análisis detallado de sus conceptos, y no sobre la totalidad de las sumas percibidas que incluye los haberes brutos de $33.966,80 (sueldo más el adicional de zona austral) y los demás adicionales, menos únicamente los descuentos de ley. Señala que como puede advertirse del propio recibo de haberes empresariales adjunto a fs. 54, la suma que detalla como haberes netos del alimentante es de $17.683, lo que incluye el descuento de las retenciones de ley -Aporte Jubilatorio de $3.736,35, Obra Social X de $1.019, Ley 19.032 de $1.019 e Impuesto a las Ganancias de $6.085,33; pero asimismo incluye el descuento de otras deducciones voluntarias como Anticipo de haberes de $4.541 y Contribución Solidaria a X de

$283,67.----------

--Así, refiere que ha efectuado la liquidación respectiva tomando en consideración el monto de haberes detallado en el recibo de fs. 54, -$33.966,80-, que incluye: Comisiones por $32.810 y Adicional por Zona Austral de $1.156,80. A ello ha sumado los adicionales percibidos, esto es: Adicional por Transporte de $400 y Ajuste Monetario de $0,55 y finalmente le ha adicionado aquellas deducciones que no corresponden a descuentos obligatorios de Ley, esto es: Contribución Voluntaria X de $283,67 y Anticipo de haberes de $4.541. De todo ello resulta un total de haberes de $39.192,60. Argumenta que sobre dicho monto total de haberes brutos, en la respectiva liquidación

–ver fs. 66/67-, se ha procedido a descontar las deducciones que la ley obligatoriamente dispone al alimentante, las que incluyen según refiere: Aporte Jubilatorio de $3.736,35, Obra Social X de $1.019, Ley 19.032 de $1.019 e Impuesto a las ganancias de $6.085,33 -total de descuentos de $11.859,70-. Concluye que ello ha arrojado una base de cálculo superior a la considerada por la providencia impugnada -$27.332,90-, de la que resulta un monto de cuota alimentaria de $5.466,60, correspondiente al 20%. ----------

----------Previa cita de jurisprudencia en apoyo a su postura solicita se deje sin efecto lo resuelto y se determine el monto de cuota alimentaria de Mayo/2015 en la suma de

$5.466,60. ----------

----En segundo término agravia a la recurrente la expresión "múltiples reclamos de autos" vertida en la providencia atacada, en tanto –señala- que desde los escritos iniciales de fecha 14 de octubre de 2015 hasta la fecha, únicamente ha intentado que sea abonado por el demandado la cuota alimentaria adeudada desde el mensual

MAYO/2015, no existiendo múltiples reclamos. ----------

---Finalmente se agravia en tanto señala que no ha sido resuelto lo peticionado en autos respecto a la aplicación de los intereses, conforme lo dispuesto por el art. 552 CCyC, en tanto surge de autos la existencia de sumas debidas de alimentos que no han sido cumplidas en el plazo previsto, por lo que devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes (tasa activa), a la que se adiciona asimismo la que el Juez fije.----------III.- Se comenzará señalando que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por el apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225,

278:221, 291:390, entre otros. ----------

---Con relación al principal agravio traído a conocimiento de esta Alzada relativo al monto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2015, corresponde señalar que se advierte un error en el cálculo efectuado por la apelante toda vez que la misma toma como base para efectuar las adiciones y deducciones correspondientes el monto total de haberes detallado en el recibo obrante a fs. 54, columna “haberes”: $33.966,80 (el cual se integra por la suma de $32.810 de comisiones y $1.156,80 de adicional por región patagónica), a esta cifra le suma los montos percibidos correspondientes a la columna “adicionales”: $400,55 (asignación por transporte -$400- y ajuste monetario -$0,55-), pero yerra al adicionarle los montos que no corresponden a descuentos obligatorios de ley, esto es: contribución voluntaria de X de $283,67 y anticipo de haberes por $4.541, ello por cuanto dichas sumas ya se encuentran comprendidas en el monto que se ha tomado como base para practicar el cálculo -es decir el bruto de haberes, sin deducciones ni adiciones- señalado precedentemente y consignado en el recibo de fs. 54 en la columna

“haberes”. Es así que de esta manera dichos montos -$283,67 y $4.541- resultan duplicados, elevando la base correspondiente de la suma de $22.507,67 a la suma de $27.332,34.----------

--Sin perjuicio de ello, también ha de advertirse que la jueza de grado incurrió en error al practicar el cálculo en la providencia recurrida de fs. 68 por cuanto si bien tomó correctamente como base los haberes netos -$17.683-, omitió adicionar el ítem correspondiente a contribución solidaria X. Asimismo, en la resolución de fs. 74 y vta. mediante la cual se modificó la cuota que se había fijado en la citada providencia apelada –se reemplazó la suma de $4.524,80 por la de $4.558,26-, se cometió el mismo yerro en el cálculo que efectuara la recurrente pero en esta oportunidad solamente respecto del ítem “contribución solidaria X”. ----------Sentado ello, corresponde practicar el debido cálculo sobre el recibo de haberes del Sr. F. E. S. M. cuya copia obra glosada a fs. 54 a los fines de fijar el monto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2015: Así, tomando coma base los haberes netos -$17.683-, es decir aquellos sobre los cuales se han efectuado las correspondientes deducciones de ley, a dicho monto se le adicionan los ítems de anticipo de haberes -$4.541-, contribución solidaria X -$283,67-, asignación por transporte -$400- y ajuste monetario -$0,55-, lo cual arroja el resultado de $22.508,22. A dicho importe se le aplica el 20% convenido por las partes y homologado en autos a fs. 05, arrojando la suma de $4.501,64 como cuota alimentaria correspondiente al mes de abril.----------

----Nótese que dicho monto de $4.501,64 es inferior a la suma determinada por la jueza de grado en la resolución de fs. 74 y vta. que asciende a $4.558,26, no obstante ello esta última cifra no será modificada toda vez que se encuentra impedido el tribunal de fallar en perjuicio del apelante en virtud de la regla que prohíbe a la Alzada pronunciarse incurriendo en una “reformatio in peius”. ----------

---En efecto, es consecuencia del principio dispositivo que el tribunal de segunda instancia carezca de facultades para modificar la sentencia en perjuicio del litigante que apeló, si su contrario no lo hizo (reformatio in peius) (Lino Enrique Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2.000, pág. 648).----------

--El tribunal “ad quem” debe respetar la “prohibición de reforma en perjuicio”, habiéndose decidido reiteradamente que el tribunal de alzada no puede empeorar la situación en que la sentencia ha colocado al apelante, si el adversario no dedujo recurso reformatio in peius, lo que deviene en el conocido principio tantum devolutum quantum appellatum (Víctor De Santo, “Tratado de Los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 308). ----------En consecuencia, corresponde desestimar el agravio de la apelante en este sentido y confirmar la resolución apelada y modificada por Sentencia Interlocutoria Nº 041/2016 de fs. 74 y vta.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----En lo tocante al último agravio relativo a la aplicación de intereses, cuestión que la recurrente refiere no ha sido resuelta por la jueza de grado, ha de señalarse que mediante sentencia interlocutoria de fs. 74 y vta. la sentenciante dispuso que se practique la correspondiente liquidación, motivo por el cual no hay agravio (arts. 506 y sig. CPCC)----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I.- Confirmar la resolución apelada de fs. 68 y modificada por Sentencia Interlocutoria Nº 041/2016 de fs. 74 y vta. ----------

---II.- Sin imponer costas y sin regular honorarios a la Dra. N. L. R. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3 ley XIII, nro. 4).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2016 - SIF.- CONSTE.**- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA